



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 91 De Miércoles, 14 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190064900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Herederos Indeterminados De La Demandada Y Otro	Raul Alfredo Triana Malagon, Antonio Blas Zambrano Zaccaro, Raul Aldredo Triana Malagon	13/09/2022	Auto Fija Fecha - Se Fija Fecha Para Audiencia Inicial
08001418901020220039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S.A	Samir Isenia Peña	13/09/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declara Falta De Competencia Y Ordena Su Remision
08001418901020210080500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Fanny Angulo De Santo	13/09/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total Obligacion
08001418901020220039600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Consercom S.A.S.	Yuli Paulin Aperador Mejia	13/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Inadmite La Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 14 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

9aae28fa-7bf9-482c-9ae2-79c6e9be74bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 91 De Miércoles, 14 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220039900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas Y Otro	Javier Enrique Hernandez Barcelo	13/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220039900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas Y Otro	Javier Enrique Hernandez Barcelo	13/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210072900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Eduardo Ferreira Daza	Leslie Beatriz Rivas Lopez, Y Otros Demandados	13/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Sirley Maria Campo Castro	13/09/2022	Auto Decide - Se Decide El Emplazamiento Del Demandado
08001418901020220040200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jose Luis Contreras Trujillo	13/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220040200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jose Luis Contreras Trujillo	13/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220039300	Verbales De Minima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Wilson Tapias Pinilla	13/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Inadmite La Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 14 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

9aae28fa-7bf9-482c-9ae2-79c6e9be74bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 91 De Miércoles, 14 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220040100	Verbales De Minima Cuantia	Enit Candelaria Ramos Zuñiga	Sandra Liliana Peinado Aguilar	13/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 14 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

9aae28fa-7bf9-482c-9ae2-79c6e9be74bd



RADICADO 08001418901020190064900
DEMANDA PERTENENCIA
DEMANDANTE JOSE ALEXANDER ARTETA Y DIVINA CONCEPCION ARTETA
PADILLA.
DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA
MALAGON y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS

Actuación Fija Fecha Audiencia Inicial

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: Doy cuenta a usted que, el presente asunto se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre trece (13) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre trece (13) del año dos mil veintidós 2022.

Al respecto ordenar citación para la audiencia de inspección judicial contemplada en el numeral 9 dentro del artículo 375 del C.G.P, por lo que correspondería dar el trámite de rigor consecuente.

Visto el informe secretarial, el despacho procederá a fijar fecha para practicar la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, y en virtud de la naturaleza del presente proceso, en la misma se intentará la conciliación, hará el saneamiento del proceso, se fijarán los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios oficiosos a las partes, se practicarán las pruebas, se presentarán las alegaciones y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la herramienta TEAMS de Microsoft Office 365, atendiendo a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020.

Así mismo, se requerirá a dichos sujetos procesales y a los profesionales del derecho, para que señalen a esta agencia judicial, el correo electrónico por medio del cual, participarán en la citada audiencia virtual y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020 Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al despacho dentro del término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el párrafo del Art. 1° de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020.

Como también se le indica, alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co En caso de sustitución de poder, se deberá informar el correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

Por último, se les pone de presente que, para efectos de cualquier comunicación, solicitud u otro, que requieran presentar al despacho, respecto de la realización de la citada diligencia, pueden hacerlo a través del correo institucional: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Dado lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 27 de septiembre de 2022, a las 02:00 p.m., para llevar a cabo audiencia de inspección judicial contemplada en el numeral 9 dentro del artículo 375 del C.G.P y en consonancia con los artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, y en virtud de la naturaleza del presente proceso, en la misma se intentará la conciliación, se hará el saneamiento del proceso, se fijarán los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios, se practicarán las pruebas, se presentarán las alegaciones y se dictará sentencia.

SEGUNDO: Se convocan a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a la audiencia.

TERCERO: Para efectos de unirse a la celebración de la audiencia virtual, en el día y hora señalado en el numeral primero de este proveído, quienes deban intervenir en la misma podrán hacerlo ingresando al link que se indicará previamente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico
SIGCMA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08-001-41-89-010-2022-00397-00,
DEMANDANTE BANCO PICHINCHA NIT.890.200.756
DEMANDADO SAMIR ISENIA PEÑA C.C 1.234.088.315

ACTUACION DECLARATORIA FALTA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00397-00, informando que los términos imperados dentro del artículo 121 del C.G.P para fallar se encuentran vencidos, pasa a su despacho para su consideración. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre trece (13) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre trece (13) del año dos mil veintidós 2022.

Visto el informe Secretarial anterior y revisado el expediente, el presente proceso ejecutivo mixto promovido por la entidad BANCO BBVA COLOMBIA contra el señor STANLEY VILORIA ARAGON

En tal sentido se observa que el demandante busca el cobro efectivo del pagare y la garantía prendaria adosada dentro del derrotero por un monto correspondiente a la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$12.792.666 M/L) más los intereses corrientes a lugar e intereses moratorios que se causen

Al respecto, el Código General del Proceso establece en su Artículo 17, lo siguiente:

Art 17: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (.....).



PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por otra parte, nuestra norma procesal establece diferentes factores entre los que se encuentra el territorial como determinante subjetivo de la competencia, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado.

Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de una correcta administración de Justicia y en uso de sus facultades legales y reglamentarias dispuso a través de Acuerdo N° PSAA15-10402 DE 2015, la creación de sedes desconcentradas en el Distrito Judicial de Barranquilla, definiéndose las localidades o comunas en el Acuerdo No CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016, frente a la cual se crean las localidades SURORIENTE, NORTE CENTRO HISTORICO y SUROCCIDENTE, sin que cuenten con Despachos Judiciales las localidades de RIOMAR y METROPOLITANA este distrito, no obstante estas últimas la Sala administrativa predico que tales serian suplidas por los juzgados municipales transformados en pequeñas causas actualmente.

Por lo que en tal sentido y en atención a que el domicilio del demandado circunda dentro de la dirección calle 30 no 16- 97 perteneciendo esta nomenclatura al zona de la LOCALIDAD SURORIENTE, esta juzgadora encuentra mérito para declarar la falta de competencia y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido a los juzgados con jurisdicción dentro de dicha territorialidad por ser el operador competente para dirimir esta *Litis*, lo anterior de conformidad con lo anteriormente planteado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por BANCO PICHINCHA contra el señor SAMIR ISENIA PEÑA por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente encuadrado por conducto secretarial a los JUZGADOS DE PEQUEAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE LOCALIDAD SURORIENTE de este distrito, de conformidad a los motivos anotados en la parte considerativa de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN 08001-41-89-010-2021-00805-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA
DEMANDADO FANNY ANGULO DE SANTOS

Actuación Termina Por Pago Total Obligación

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre trece (13) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre trece (13) del año dos mil veintidós 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial manifiesta haber llegado a un acuerdo conciliatorio en el que la demandada señora FANNY ANGULO DE SANTOS, autoriza la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, dentro del presente proceso por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN (1.716.141) y que la suma que excede el valor conciliado sea entregada a la señora FANNY ANGULO DE SANTOS demandada dentro del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado en el escrito presentado, accediendo a la entrega del valor conciliado por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESO (\$1.716.141) a favor de la parte demandante COOPERATIVA COOPHUMANA.

SEGUNDO: Los títulos que excedan la suma acordada se entregan a la parte demandada señora FANNY ANGULO DE SANTOS.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.



CUARTO: Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes. Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICACIÓN 08001418901020220039600
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE MIGUEL SALOMON INSIGNARES CASTILLA
REPRESENTANTE LEGAL DEL GRUPO
CONSERCOM S.A.S., NIT: 900.615.354-7 Y
ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL
TORCAZA, MEDIANTERESOLUCION No. 0391 DEL 30 DE
JUNIO DE 2021
DEMANDADO YULI PAULIN APERADOR MEJIA C.C. 22.736.563

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre trece (13) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre trece (13) del año dos mil veintidós 2022

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápite de notificación menciona la dirección electrónica de la parte demandada mas no realizo el juramento establecido, tampoco la forma de como obtuvo dicha dirección.

De conformidad con el inciso 2 artículo 8 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Como quiera la parte demandante no procedió a realizar el juramento establecido sobre la dirección de notificación de la parte demandada en la demanda, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) **En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda** (...), por lo que se mantendrá en secretaria por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.



SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08-001-41-89-010-2022-00399-00,
DEMANDANTE GRUPO SOLUCIÓN FUTURO SAS NIT 900.771.767-2,
DEMANDADO JAVIER ENRIQUE FERNANDEZ BARCELO C.C. 72.099.623

ACTUACION Librar Mandamiento De Pago

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00399-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre trece (13) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre trece (13) del año dos mil veintidós 2022

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente tramite ejecutivo con acción personal representado en título pagaré cuyo radica con de juzgado correspondió al número 08001-41-80-010-2022-399-00, promovido por la entidad GRUPO SOLUCIÓN FUTURO SAS, identificada con NIT 900.771.767-2 y en contra del señor JAVIER ENRIQUE FERNANDEZ BARCELO identificado con cédula de ciudadanía 72.099.623.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital fulminado y adeudado dentro del título aportado, más los intereses moratorios causados con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación hasta la verificación del pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 actual Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones



contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad GRUPO SOLUCIÓN FUTURO SAS, identificada con NIT 900.771.767-2 y en contra del señor JAVIER ENRIQUE FERNANDEZ BARCELO identificado con cédula de ciudadanía 72.099.623 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma total por valor de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$33.471.533 M/L) por concepto de capital insoluto contenido dentro de pagaré.

b) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, concediéndosele un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener a la abogada ISABEL MARIA BARCENAS BARRIOS identificada con cedula de ciudadanía. 1.143.328.468 y T.P. 203.660 del C.S. J como apoderada judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020210072900
DEMANDANTE ALIADOS INMOBILIARIOS S.A NIT
DEMANDADO LESLIE BEATRIZ RIVAS LOPEZ C.C 57431472
EDGAR DANILO GUEVARA LOPEZ C.C 79397479
DANNA ESTHER ROYERO MENDOZA C.C 1143450129.

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución, aceptar renuncia y reconocer personería. Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre trece (13) del año dos mil veintidós.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario,

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
Barranquilla, septiembre trece (13) del año dos mil veintidós.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente del día ocho (08) de agosto de 2022.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Por otro lado, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante Dra. ROSARIO BARRAZA NIEBLES, presenta renuncia al poder inicialmente otorgado con su respectivo paz y salvo e igualmente aportan poder a favor de la Dra. CLAUDIA CAHUANA LORA, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante ALIADOS INMOBILIARIOS S.A NIT en contra de LESLIE BEATRIZ RIVAS LOPEZ identificada con C.C 57431472, EDGAR DANILO GUEVARA LOPEZ identificado con C.C 79397479 y DANNA ESTHER ROYERO MENDOZA identificada con C.C 1143450129 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
3. Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



4. Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO MONEDA LEGAL (\$757.808) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.
5. Acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. ROSARIO BARRAZA NIEBLES quien actúa como apoderada de ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.
6. Reconocer personería jurídica a la Dra. CLAUDIA CAHUANA LORA identificada con C.C. No. 57.432.885 de Santa Marta y TP No 98.718 del CSJ, como apoderado del demandante en los términos y facultades conferidas.
7. Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.
8. Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020210000500
DEMANDANTE MEICO SA NIT. 8901011760
DEMANDADO SIRLEY MARIA CAMPO CASTRO C.C. 26761418

Actuación Incluir en Lista de Emplazados

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con el anterior memorial presentado por la parte demandante en la cual solicita emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre trece (13) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre trece (13) del año dos mil veintidós 2022

Tal como lo establece el art. 293 del CGP el pedimento es viable y por ende se accederá ordenándose el emplazamiento de la demandada, señora SHIRLEY MARIA CAMPO CASTRO identificada con cedula de ciudadanía. 26761418 para lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se publicará su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito.

Al respecto, la norma establece: “Artículo 10. *Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada, señora SHIRLEY MARIA CAMPO CASTRO identificada con cedula de ciudadanía. 26761418 de la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.



TERCERO: Por secretaría ejecutoriado el presente auto regístrese el emplazamiento en JUSTICIA XXI WEB, hágasele el respectivo seguimiento, cumplido el termino con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001-41-89-010-2022-00402
Demandante VIVA TU CREDITO S.A. NIT. 901.239-411-1
Demandado JOSE LUIS CONTRERA TRUJILLO C.C. 72.193.188

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00402-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre trece (13) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre trece (13) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante VIVA TU CREDITO S.A., identificado con C.C. NIT. 901.239-411-1, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del demandado JOSE LUIS CONTRERA TRUJILLO identificado con C.C. 72.193.188, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de UN MILLON SETECIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L. COL. (\$1.770.240.00), correspondiente al valor del pagare No. 1509-60

Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 04-02-2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagare No. 1509-60), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.



4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial y representante legal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al Doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado C.C. No. 12.628.818 y T.P. 355.517, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICADO : 08001418901020220039300
PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S
DEMANDADO WILSON TAPIAS PINILLA Y HERCILIA TAPIAS PINILLA
Actuación Inadmite

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00393-00, el cual se encuentra pendiente para la correspondiente admisión.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre trece (13) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre trece (13) del año dos mil veintidós 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble, distinguida con radicación 08-001-41-89-10-2022-000-00393-00 impetrada por la empresa CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S contra los señores WILSON TAPIAS PINILLA Y HERCILIA TAPIAS PINILLA.

En ese sentido, este despacho procedería a la admisión de la demanda de restitución de inmueble dado bajo la figura de arrendamiento comercial contemplado dentro de nuestro estatuto comercial y demás disposiciones contentivas dentro de nuestra legislación civil, no obstante, dentro del trabajo de escrutinio se advierte la existencia de sendos yerros que obligan a esta juzgadora a mantener la presente demanda en secretaría para efectos de ser subsanados:

1.- Dentro de la presentación de la demanda, nuestra norma es enfática en establecer como requisito formal la denuncia de los documentos y demás medios probatorios que se pretenden hacer valer para la conformación del litigio, prueba de ello se evidencia dentro del examen del artículo 84 del C.G.P que enseña:

Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

(...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

(...)

En aplicación a las disposiciones mentadas y aterrizadas a la demanda auscultada, se avista dentro del apartado probatorio fulminado por la parte demandante, la presentación del contrato de arrendamiento; no obstante tal documento dentro de la verificación efectuada por esta agencia, no divisa dicho documento dentro del archivo de la demanda, ni mucho menos el adjunto digitalizado del mencionado, supuesto que se denota imprescindible debido a que el mismo resguarda las condiciones especiales pactadas de las partes dentro del arrendamiento, supuestos que son decisivos para el despliegue jurisdiccional dentro del trámite rogado.

Por lo que, ante la orfandad de tal tópico dentro de la solicitud de demanda, se hace imperioso mantener en secretaría la presente a fin de que sea subsanada por la parte activa.

2.- De igual manera, la aplicación del novísimo Decreto 806 de 2020 actual Ley 2213 de 2022 que declaro la permanencia de la justicia digital dentro de la administración de justicia dentro de nuestro patrio, incorporó nuevos formalismos dentro de la interposición de demandas por conducto de los canales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para la dispensación de justicia, prueba de ello se avista dentro del deber de remisión de demanda a los canales de correo electrónico exhibidos a los llamados a juicio.



Para mayor clarificación de lo anterior, es de avistar lo direccionado dentro del inciso 5º artículo 6º de la ley 2213 de 2022 señala:

Artículo 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, ya las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Conforme a lo anterior y dando aplicación a lo mentado tales disposiciones no se ven cumplidas dentro de la presentación de la demanda, como quiera que la parte demandante no solicitó medidas cautelares y no procedió a enviar copia de la demanda a la parte adversaria tal como lo establece la norma, por ser un requisito expreso y de forzoso cumplimiento, se procederá a mantener en secretaría ante la desatención del mismo dentro de la presentación de la demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S contra los señores WILSON TAPIAS PINILLA Y HERCILIA TAPIAS PINILLA por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICACIÓN 08001-41-89-010-2022-00401-00
PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE ENIT RAMOS ZUÑIGA
DEMANDADO SANDRA LILIANA PEINADO AGUILAR

Actuación Admite

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00401-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre trece (13) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre trece (13) del año dos mil veintidós 2022

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por la señora ENIT RAMOS ZUÑIGA, identificada con C.C.No. 22.367.211, a través de apoderado judicial, contra la señora SANDRA LILIANA PEINADO AGUILAR, identificado con C.C. No. 32.792,751 en calidad de arrendatario, por la causal de falta de pago de los cánones de arriendo correspondiente a los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2021, Enero, Febrero y Marzo de 2022, es decir siete (7) Meses, y los que se causen con posterioridad a la presentación a ésta demanda y los que permanezca mientras no entregue el inmueble, respecto del inmueble, localizado en la Calle 38 Transversal 38 - 311, apartamento 2038 Conjunto residencial Ciudad del Mar, la cual se tramitará en proceso VERBAL de Única Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P.

2.- Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

3.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

4.- ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser



oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

5.- Reconózcasele personería al Dr. GERMAN MAURICIO GUZMAN SANTANA identificado con CC No. 72.136.965 y TP No 114076 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**